



Artículo Original

Recibido para publicación: octubre 20 de 2009
Aceptado para publicación: noviembre 15 de 2009

LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA COMO PRESUPUESTOS DE LA PAZ EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Juan Carlos Berrocal Durán

Correspondencia: Berrocal – Durán, Juan Carlos en: juan.berrocal@curnvirtual.edu.co

Cvlac

http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000351644

RESUMEN

El Estado Social de Derecho es producto del reconocimiento del ser humano como fin del Estado desde tres ángulos sustanciales. El primero la Dignidad Humana, definida como la valija donde se guardan y articulan todos los derecho y las libertades que de ellos se derivan, y el segundo la Arquitectura Social, donde se edifican las relaciones de poder y se articulan las normas jurídicas para hacer posible la convivencia comunitaria y el tercero la esfera de la Interdependencia Global, que teje los vínculos intergeneracionales con los vínculos internacionales para reconocer finalmente una sola estirpe universal. Este artículo se ocupa del análisis de la concepción de la Justicia como nexo entre los tres ángulos del Estado Social y Democrático de Derecho atendiendo especialmente la satisfacción de la necesidad primaria del acceso a la justicia y los mecanismos de justicia de proximidad y de justicia comunitaria con los sé que devuelve al ciudadano la posibilidad de solucionar en equidad sus diferencias y contrae el mundo litigioso para hacer efectiva la pacificación en los escenarios comunitarios como los jueces de paz.

Palabras Claves

Justicia Comunitaria, Equidad, Juez de paz, Comunidad, Acceso a la Justicia

ABSTRACT

The Social State of Law is a product of the recognition of the human being as end(purpose) of the State from three substantial angles. The first one the Human Dignity defined as the valise where they all avoid and articulate the derecho and the freedoms that from them stem, and the second one the Social Architecture where the relations are built of being able and the juridical procedure being articulated to make possible the community living together and the third one the sphere of the Global Interdependence that weaves the intergenerational links with the international links to recognize finally an alone universal race. This article deals with the analysis of the conception of the Justice as link between(among) three angles of the Social and Democratic State of Law attending specially to the satisfaction of the primary need of the access to the justice and the mechanisms of justice of proximity and of community justice with that there returns to the citizen the possibility of solving in equity his differences and contracting the litigious world to make the pacification effective in the community scenes(stages) as the judges of peace.

Keywords

Community justice, access to the justice, in equity, judges of peace, community

INTRODUCCIÓN

A partir de 1991 se marcó un hito en la historia política de nuestro país, no por el surgimiento del Estado Social de Derecho¹, ni por el diverso catálogo de derechos y garantías de los cuales gozarían los asociados, ni por el bloque de constitucionalidad, ni por ser la Constitución de 1991 producto de la voluntad de los asociados², ni por constituirse la misma en un oasis de paz en medio del marco de violencia y de la diversidad étnica, cultural e ideológica en la que se

¹Constitución Política de Colombia. Título I Artículo 1 Colombia es un Estado Social de Derecho...

²Véase Lasalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?: (1996:14) "...la constitución de un país, en esencia: es la suma de los factores reales de poder que rigen en dicho país."

gestó, si no porque, tal vez, por primera vez la voluntad del pueblo soberano sería la de confirmar su identidad y las reglas intrínsecas en cada grupo social³ mediante mecanismos que le permitiesen garantizar las tan añoradas justicia⁴ y convivencia⁵ pacífica⁶, mecanismos que constituyen la justicia comunitaria⁷. Ello sin dejar de lado que el Estado continuaría con la administración de la Justicia, pues aunque la denominación del Estado sea la de Social de Derecho, la base del mismo sigue siendo el derecho.

En Cuanto a la justicia comunitaria, Ermo Quisbert afirma: “La Justicia comunitaria es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas”⁸.

El anterior concepto permite corroborar que aunque el ser humano sea un ser social por excelencia, y desempeñe diversos roles sociales en el marco de su existencia, no es ajeno a una serie de conflictos devenidos tanto de su naturaleza única, particular y social como de los intereses económicos, morales, culturales y étnicos. Conflictos, que requieren ser dirimidos a la mayor brevedad, bajo la lupa

³ Véase Sepúlveda Franco, Álvaro. (2206:55) Cuadernos De La Escuela Nacional de Justicia Comunitaria. Temático N. 3 :Como un primer elemento, que viabilizó la implementación de la justicia de paz en las regiones colombianas, se encuentra la indiscutible presión ejercida por las comunidades, que a través de formas de justicia propias exigían con vehemencia acceso a la administración de justicia, presión que tuvo eco en el discurso de la crisis del aparato judicial formal, y motivó respuestas concretas como los modelos de descongestión de despachos, en donde la conciliación en equidad se implementó como dispositivo de apoyo del Estado.

⁴ Véase Rawls John. La Teoría de la Justicia (1999:14) “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”.

⁵ Véase Uprimmy Yepes, Rodrigo. “Justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos” (2004:309-310) en el libro El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Este autor expresa: *La justicia comunitaria representa un mecanismo de pacificación que debería permitir reducir la violencia, en la medida en que genera nuevos espacios.*

⁶ Ibid Preámbulo: *El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios , con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz...*

⁷ Constitución Política de Colombia. (1991) Título VIII Capítulo V Artículo 247 *La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.*

⁸ QUISBERT, Ermo. Justicia Comunitaria. 6ª Edición. La Paz: Centro De Estudios De Derecho CED®, 2008. Recuperado el 28 de febrero de 2008, en <http://h1.ripway.com/ced/jc.htm>. p. 4.

de la justicia⁸, sin ocasionar deterioros patrimoniales en las partes ni vulneración de los derechos de las mismas. Desde un punto de vista tradicional el monopolio de la administración de justicia ha de estar en poder del Estado, lo que es reconocido por Boavenura de Sousa Santos como la justicia formal (2004:85), sin embargo la evolución del hombre y con él la de la ciencia del derecho han demostrado que es necesario contar con una justicia que sea rápida, eficaz y a bajo costo, y con la cual la comunidad se sienta identificada.

Ermo Quisbert (2008) permite entrever que la justicia comunitaria se contrapone claramente a la justicia formal, puesto que la primera carece de los jueces nombrados por el monopolio estatal y en su lugar, como en el caso colombiano, los jueces de paz son elegidos mediante el sufragio por disposición tanto constitucional como legal⁹, además las partes no necesitan de apoderado judicial, éstas y otras características¹⁰ permiten llamar a este tipo de justicia como lo afirma Santos (1999: 124) justicia informal.

El tema de la Justicia Comunitaria, en Colombia está asociado como consecuencia del encuentro y la convivencia de varios y variados tipos de justicia, Gómez, Gabriel¹¹ (2004: 217) : “oficial, no oficial, formal, informal, civil, armada,

⁸Véase RAWLS John. La Teoría de la Justicia (1999:14) “... la justicia es la virtud de la práctica allí donde existen intereses competitivos y cuando las personas se sienten facultadas para hacer valer sus derechos unas frente a otras”

⁹LEY 497 DE 1999 (febrero 10) Diario Oficial No. 43.499, de 11 de febrero de 1999 Título III, Artículo 11. “ELECCION. Por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración....Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral....Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal....Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral....Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión....PARAGRAFO. Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales....La primera elección de jueces de paz se realizará después del primer año sancionada esta ley.

¹⁰ Véase MANRIQUE REYES, Alfredo. (2004: 5) Señala el Profesor Edgar Ardila Amaya, que las disposiciones que regulan la Justicia Comunitaria caben preferencialmente en un modelo de justicia constructivo-consensual y con ese marco, resalta sus elementos principales: Equidad, informalidad, consensualidad y autonomía orgánica.

¹¹GÓMEZ Ignacio Gabriel. (2004) JUSTICIA COMUNITARIA EN ZONAS URBANAS, página 217, El Calidoscopio de la Justicia en Colombia, Tomo II, Siglo del Hombre editores universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes, Bogotá Colombia.

unicultural y multicultural” de permanente práctica y aceptación y/o institucionalización al interior de los diversos grupos de los sectores populares tanto urbanos como rurales que a ella recurren como alternativas para dirimir conflictos, establecer castigos, etcétera.

La voluntad del constituyente plasmada en la ley fundamental¹², específicamente en el artículo 247 Supra hace una clara alusión a la justicia comunitaria, la cual es representada al tenor del texto constitucional por el conciliador en equidad y por el juez de paz. De esta última figura, la cual se reglamentó por parte del Congreso mediante la ley 497 de 1999 es la que tratará esta investigación.

Los jueces de paz se constituyeron, desde el momento mismo de su reglamentación en la esperanza de miles de asociados, quienes carecían de recursos para acceder a la justicia formal o que en algunos casos deseaban que sus conflictos se resolviesen de manera casi inmediata¹³. Esta figura de la justicia comunitaria se materializó según afirma El Colegio de jueces de paz de la ciudad de Cali (2001): “Santiago de Cali fue la primera ciudad capital de Colombia en implementar la Justicia Especial de Paz..., se convocó a la primera elección popular de Jueces de Paz y de Reconsideración para las 21 comunas y 15 corregimientos del Municipio el pasado 28 de octubre de 2001.”

Sin duda alguna, la congestión judicial es una de las motivaciones para la expedición de la ley 497 de 1999 que permite la implementación de los jueces de paz, Preafán, Betsy (2001)¹⁴ en la Revista N° 2 Resolución Alternativa de Conflictos, afirma que:

¹² Véase LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?: (1996:5) “...la constitución no es una ley como otra cualquiera, si no la ley fundamental del país.”

¹³ Véase El Colegio de jueces de paz de la ciudad de Cali (2001). La Justicia de Paz en Santiago de Cali. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.coljupaz.org/index.htm>: La Justicia Especial de Paz de y de Reconsideración es un camino fácil para lograr una solución rápida e integral a los conflictos, sin necesidad de acudir a la justicia tradicional u ordinaria.

¹⁴ Preafán Betsy (2001) en la Revista N° 2 Resolución Alternativa de Conflictos. Recuperada el 27 de febrero de 2008, en www.cejamicas.org

“La década del noventa comenzó con el gobierno de César Gaviria, durante el cual, debido a la situación de descontractualización social, y ante la necesidad de crear mecanismos y espacios para la regulación de los conflictos, se realizaron diversos programas para mejorar la oferta de justicia. Así, se intentó articular lo relacionado con la violencia y la justicia en una “Estrategia Nacional contra la Violencia”. Uno de los objetivos principales de este proyecto era modernizar la justicia para que recuperara la capacidad de sancionar el delito y combatir la impunidad. Se enfatizó, entre otros puntos, en la creación de mecanismos participativos para agilizar la resolución de conflictos, teniendo claro que lo que se quería con ellos era recobrar la legitimidad del Estado y lograr la descongestión de los despachos judiciales.”

“Estos mecanismos participativos -y alternativos al Derecho oficial- de resolución de conflictos en sectores comunitarios, creados normativamente y de índole nacional, fueron: la Conciliación en Equidad (creada mediante la Ley 23 de 1991) y la Justicia de Paz (creada en la Constitución Política de 1991)”.

De esta manera se confirma que una de las finalidades de la creación de los jueces de paz tiene que ver con el descongestionamiento de la justicia formal y por ende de garantizar una mayor celeridad de la misma por un lado, y del acceso a una justicia informal rápida y eficaz, por otro lado. Lo anterior es ratificado por SEPÚLVEDA FRANCO, Álvaro¹⁵. (2206:55) Cuadernos De La Escuela Nacional de Justicia Comunitaria. Temático N°3 quien expresa: “Dentro de la literatura de la justicia de paz en Colombia existe cierto acuerdo en el sentido de aceptar que la implantación de esta figura obedeció a la confluencia de dos directrices: por un lado, los modelos de maximización del capital jurídico concretados en el paradigma de la descongestión de despachos judiciales, y segundo, el reconocimiento del pluralismo jurídico”.

¹⁵SEPÚLVEDA FRANCO, Álvaro. (2206:55) Cuadernos De La Escuela Nacional de Justicia Comunitaria. Temático N°3

En cuanto a la primera directriz esbozada por Sepúlveda, diversas autoridades del orden municipal y distrital se muestran de acuerdo con la misma, así El Colegio de jueces de paz de la ciudad de Cali (2001)¹⁶: “se pronuncia respecto a las bondades la justicia de paz y de reconsideración en los siguientes términos: “...la Justicia de Paz y de Reconsideración sirve además para desactivar conflictos que, de no resolverse, pueden desencadenar situaciones de mayor gravedad. Igualmente, contribuye a disminuir el número de procesos que se tramitan ante la justicia ordinaria...” en la misma línea conceptuó el Secretario de Gestión Social y Participación Ciudadana, Juan García Estrada, “la administración distrital continuará acompañando a los jueces en su labor porque ellos ayudarán a descongestionar los juzgados y a mejorar el nivel de vida de la ciudadanía, buscando la equidad para resolver los conflictos que se generen en sus comunidades”.

Cabe señalar que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, convocó a elecciones de jueces de paz el 26 de junio de 2005, quienes asumieron sus funciones el 1º de agosto de 2005¹⁷. Después de dos años de estar posesionados y en ejercicio de sus funciones, vale la pena preguntarse si los jueces de paz están logrando los cometidos para los cuales fueron elegidos, uno de estos es proferir sentencias en equidad que eviten la congestión del aparato judicial o de la justicia formal. Ante el crecimiento demográfico del distrito de Barranquilla y del número de expedientes en los juzgados, es necesario preguntarse qué ocurre con los jueces de paz, si la comunidad acude a ellos para que allí se diriman sus conflictos, si las sentencias atienden a criterios de imparcialidad, si sus fallos son generadores de nuevos conflictos porque al vulnerar derechos de otros asociados sobre quiénes recaen sus fallos o sentencias, estos terceros acuden a la justicia ordinaria, si las sentencias proferidas llenan las expectativas de las mismas y les garantizan sus derechos sin tener que acudir a la justicia estatal.

¹⁶ La Justicia de Paz en Santiago de Cali. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.coljupaz.org/index.htm>

¹⁷ Véase. ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Disponible en Internet en www.alcaldiabarranquilla.gov.co

MATERIALES Y MÉTODOS

La elaboración del artículo está asociada con el uso de la información generada por el proceso de recuperación bibliográfica sobre el tema. Se utilizó como procedimiento para la selección, clasificación y posterior análisis de la información, fichas de análisis documental, relatorías elaboradas a varios documentos con afinidad temática.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Sobre la génesis del justicia de paz en Colombia

Los Jueces de Paz es una figura innovadora en el concepto de Justicia, implantado en el ordenamiento constitucional por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Comisión 4ª estatutaria con ponencia del constituyente DR. JAIME FAJARDO LANDAETA¹⁸.

Antecedentes históricos de la justicia de paz en Colombia

No obstante que la denominación juridicosemántica de Jueces de Paz pertenece a la modernidad de la literatura jurídica, la aplicación de un sistema de justicia comunitaria “salomónica”, fue en su momento fue dispuesta por la “Corona Española, en la época de la Colonia para dirimir los conflictos domésticos de los indios y los mestizos”, así lo expuso el constituyente Dr. Daniel Abello Roca¹⁹

¹⁸ FAJARDO Landaeta Jaime, Ponente, Creación de los Jueces de Paz y Reconocimiento de la Jurisdicciones Étnicas, pagina 4, Gaceta Constitucional, Bogotá 28 de mayo de 1991. “Otro desafío fundamental que reviste repensar la equidad, tiene que ver con la forma como se recogen las propias prácticas del saber comunitario. Esto es muy importante dado que en el actual modelo de sociedad, se ha impuesto una lógica que acentúa la concepción de una sociedad de vigilancia, disciplinaria, en la cual la ley se erige como la depositaria única del saber y del poder generando muchas veces una distancia creciente con el propio saber de la comunidad. Se produce entonces un alejamiento entre la sociedad legal y la sociedad real, en el cual, la comunidad, como sujeto de construcción de verdad y de saber, queda sustituida por la representación legal”. MICHEL FOUCAULT¹⁸

¹⁹ ABELLO Roca Daniel, Periódico EL Heraldo de Barranquilla 15 de marzo de 1991, citado por Fajardo Landaeta en en la pagina 4. de la Gaceta Constitucional del 28 de mayo de 1991,

La figura de los jueces de paz en el derecho comparado latinoamericano

Concentraré la comparación jurídica internacional de la figura de los jueces de paz, en el ámbito del constitucionalismo latinoamericano, no obstante no se desconoce que esta figura se ha venido teniendo especial relevancia en diferentes Estados a nivel mundial tales como: USA, Canadá, Italia, España, Portugal, Francia, Holanda, y Australia.

Es necesario el análisis del constitucionalismo Latinoamericano, porque la similitud de los factores sociológicos, determinan núcleos jurídicos análogos o aproximados que es necesario reconocer. La jurisdicción de paz o jurisdicción de equidad tiene en el derecho comparado dos fases cronológicas, la primera la aplicación de la figura en las naciones latinoamericanas antes de la Constitución Colombiana de 1991 y la segunda la aplicación de la figura después del hecho histórico de 1991.

Jueces de Paz en Latinoamérica antes de 1991.

La figura de los jueces de paz en el país se inicia en la Asamblea Nacional Constituyente, de 1991, de acuerdo al Informe – Ponencia²⁰ “Creación de los Jueces de Paz”, que se presenta a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ponencia que estructura la idea previa revisión de las Constituciones Latino Americanas que contemplan esta figura, encontrando que:

- A. En la Constitución de la República Oriental del Uruguay²¹ vigente desde 1966, dice “Artículo 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde: 6º) Nombrar a los Defensores de Oficio permanentes y a los Jueces de Paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia.”

²⁰FAJARDO Landaeta Jaime, Ponente, Informe – Ponencia CREACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES DE PAZ. Pág. 14 – 17, Gaceta Constitucional. De 3 de Mayo de 1991. Bogotá.

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Oriental del Uruguay. Poder Legislativo. Recuperado 20 de abril 2008 de <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

- B. En la Constitución de la República del Perú²² sancionada el 22 de julio de 1979, expresaba “Artículo 237 Son órganos de la función jurisdiccional: 3) Los juzgados civiles, penales, y especiales así como los juzgados de paz letrados²³ en los lugares que determine la Ley, y 4) los juzgados de paz en todas las poblaciones que los requieren. Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones”. Esta Constitución fue sustituida por la Constitución del 31 de diciembre de 1993 en la cual el constituyente primario recogió la figura de los jueces de paz, que se mantiene en el rango constitucional en la siguiente norma superior: “Artículo 152.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes”.
- C. En la Constitución de la República Federativa del Brasil²⁴ de 1988, expresa al respecto de la Jurisdicción de Paz: “Art. 98. I. La Unión creará, en el Distrito Federal y en los Territorios y los Estados: juzgados especiales integrados por jueces togados, o togados y legos, competentes para la conciliación, juicio y ejecución de causas civiles de menor cuantía e infracciones penales de menor potencial ofensivo, mediante procedimientos orales y sumarísimos, permitiéndose, en las hipótesis previstas en la ley, la transacción y el

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República del Perú. Recuperado 20 de abril 2008 de <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/peru/consper.htm#tit4>.

²³ CUERVO Jorge Iván, LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES POR RAZONES ECONÓMICA en el Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, “*Son Jueces de Paz Letrados los que son desempeñados por Abogados o expertos en Derecho y sus fallos se apegan a la norma sustantiva, y son Jueces de Paz Letrados los que son desempeñados por personas idóneas y/o líderes comunitarios y sus fallos se apegan a la equidad.*” Citando a Correa Sutil & Jiménez, 1995, y Ardila, 1999 “*Se distingue entre jueces letrados, abogados que ingresan en el primer escalafón de la carrera judicial y hacen parte del sistema formal con remuneración. Sus fallos son en derecho, aunque tienen facultades para promover una conciliación. Tienen competencia para algunas causas penales, especialmente sobre contravenciones policiales menores, como en el caso del Perú, y algunas causas civiles, comerciales y otros asuntos relacionados con la familia. De otro lado, están los jueces de paz no letrados que no pertenecen a la justicia formal, no son abogados, no son remunerados y son personas con cierto liderazgo y reconocimiento social en sus comunidades. Sus fallos son equidad y también tienen la propensión de invitar a las partes a soluciones concertadas.*” Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: http://www.lac-workspace.undp.org.co/fileadmin/Justicia/gestion_proyectos/Buenas_Practicas/Papers_de_Trabajo/Jos_Ivan_Cuervo.doc.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Federativa del Brasil de 1988. Recuperado 20 de abril 2008 de <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.

enjuiciamiento de los recursos por grupo de jueces de primer grado; II órganos judiciales de paz remunerados, compuestos de ciudadano elegidos por voto directo universal y secreto, con mandato de cuatro años y dotados de competencia, para, en la forma de ley, celebrar matrimonios, verificar, de oficio o a raíz de la presentación de impugnaciones, el proceso de habilitación y ejercer competencias conciliatorias, sin carácter jurisdiccional, además de otras previstas en la legislación.”

Jueces de Paz en Latinoamérica después de 1991.

Revisando el Derecho Constitucional en el contexto Latinoamericano después de la entrada en vigencia de la Constitución Política Colombiana de 1991, es importante anotar que la jurisdicción de paz vista como una justicia alternativa y efectiva para resolver los conflictos comunitarios, especialmente ante la problemática de las necesidades jurídicas insatisfechas ha sido acogida por las nuevas constituciones latinoamericanas.

A. La Constitución Política de la Republica del Salvador de 1983 fue reformada en EL año 1991²⁵ siguiendo las innovaciones constitucionales Colombianas y mediante Decreto Legal N° 64 de 1991 se implemento en la nación centroamericana la figura de los jueces de paz, dice la reforma a la letra: “Art. 180.- Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial. En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año”.

²⁵ Decreto Ley N° 64 del 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217 tomo 313 del 20 de noviembre de 1991. El salvador. Recuperado de Internet: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0133.pdf> -

- B. En la nueva Constitución Política de la República del Ecuador de 1998²⁶ se estableció la jurisdicción de paz para resolver los conflictos comunitarios y vecinales, dice el texto superior ecuatoriano en el “Art. 191 El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional. De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales. Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.
- C. En la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela de 1999²⁷, se recoge el concepto de Justicia de Paz en su artículo: “Artículo 178° Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable”.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República del Ecuador, Recuperado de Internet: <http://www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html> - 225k -

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36.860 Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

- D. De la misma manera en la Constitución de la Republica Dominicana²⁸ vigente desde el 14 de agosto de 1994 dice en el “Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
- E. En los estados federales latinoamericanos como son la Republica de Argentina y la Republica de los Estados Unidos de México, la figura de la jurisdicción especial de paz esta en los mandatos constitucionales de cada uno de los Estado y no hace parte de las constitución federal. Y en Honduras la figura de juez de paz parece regalada en al Ley de Conciliación y Arbitraje decreto 161 de 2000.

La equidad como fundamento de la jurisdicción de paz.

Toda vez que se hace necesario encuadrar en el Derecho, el concepto de equidad con que se faculta a los Jueces de Paz, para resolver conflictos que en esencia deberían ser resueltos por la justicia bajo la obligatoriedad de la norma positiva, que limita la libertad personal a las imposiciones prohibitivas del Estado, “Lo que no esta prohibido esta permitido”, sin que la aplicación de la razón y la experiencia que son base de la justicia en equidad, rompa los principios de la seguridad jurídica, y el de legalidad, con decisiones que se aparten del ordenamiento jurídico, analizaré varios estudios sobre la materia:

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Dominicana, publicada en Mi país, Recuperado en Internet el 20 de abril 2008 <http://www.jmarcano.com/mipais/politicos/constitucion.htm>

En primer lugar Reale²⁹, en “La teoría tridimensional del derecho” hace indisoluble la relación tripartita de derecho, justicia y equidad., al respecto dice; “el derecho hace siempre referencia al orden axiológico. El derecho no es un valor pero es una realidad valiosa. El derecho tiene sentido por su vocación a realizar un auténtico orden de valores en las relaciones de la vida social, vida que alcanza su objetivo en el perfeccionamiento de la persona humana (realización material, racional y espiritual). Los objetivos de la vida social y de las normas que la regulan no pueden ser sino objetivos valiosos. Lo fáctico, lo normativo y lo valioso se armonizan en el crisol del derecho aún cuando el positivismo de Kelsen excluía al primero y al último. Para que el derecho sea derecho debe mantener un nexo de dependencia con el mundo axiológico, de lo contrario no es derecho. Por esta razón, no cabe hablar de derecho si se excluyen de su esencia los valores de la justicia y equidad, entre otros”.

En segundo lugar Brufau Prats³⁰ dice en la “Teoría fundamental del Derecho”, “En la estructura ontológica, en la definición esencial del derecho, encontramos que éste es un ser moral aún cuando no cubra todo el ámbito de la ética. Es cierto que han existido y existen posiciones que niegan el carácter ético del derecho, frente a ello, hay que reafirmar que el derecho nunca pierde su significación de ser moral. El que haya un ámbito moral que no sea jurídico no significa que el ámbito jurídico no deba ser también moral”. De lo cual se entiende que el Jurista considera que los conceptos meramente axiológicos como la equidad no rigen per se en el Derecho, pues éste debe estar regido por el ser mismo del Derecho que es la norma jurídica.

²⁹ REALE, Miguel. *TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO*. Editorial Tecnos S.A. Traducción del Ángeles Mateos, Madrid, 1997, p. 119 y ss Citado por DONAIRES SANCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PAGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú. Editorial Tecnos S.A. 4ta. Edición Corregida, Madrid, 1990, p. 201.

³⁰ BRUFAU PRATS, Jaime. *TEORÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO*. p. 201 Editorial Tecnos S.A. 4ta. Edición Corregida, Madrid, 1990, Citado por DONAIRES SÁNCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Nº 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PÁGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

Complementa la anterior postura la definición de derecho del maestro Miguel Reale, que cita en su artículo el Profesor Peruano Pedro Donaires Sánchez³¹ “El derecho es la concretización de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber histórico teniendo la persona como fuente de todos los valores”. Y a su vez PACHECO³² cuando define: “la equidad es la justicia del caso concreto en particular”.

Las consideraciones filosófico-jurídicas estudiadas en los párrafos que preceden sobre la equidad y la justicia se sustentan en las definiciones que Cabanelas³³ ha recopilado: “la equidad ha sido considerada como juris legitimi enmendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles; como legis supplementum (suplemento de la ley), que debía suplir a la ley, y, a la cual debía acudir para interpretar ésta y que había de prevalecer en caso de duda según diversos aforismos romanos y justinianeos. Ha sido caracterizada como el sueño del que sufre, como el tacto moral del juez, cual la razón intrínseca del Derecho”.

Por su parte el Jurista Colombiano Tamayo³⁴, ve en la aplicación del derecho de Justicia y el principio de Equidad, un cuerpo cuya unidad es necesario mantener para garantizar la seguridad jurídica y a la vez el equilibrio social, al respecto dice: “la seguridad jurídica desde luego es relativa puesto que las normas, como todo lo que sea interpretable están sujetas necesariamente al riesgo del cambio de significado por parte del intérprete. Es un imposible lógico pretender que la obra humana tenga una interpretación unívoca. Pero, hay un límite a esa relatividad,

³¹ REALE, Miguel, *NOVA FASE DO DIREITO MODERNO* Citado por DONAIRES SANCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PÁGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

³² PACHECO GÓMEZ, Máximo. *TEORÍA DEL DERECHO*. Editorial Jurídica de Chile. 4ta. Edición. Santiago, 1990, p. 419, Citado por DONAIRES SANCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PAGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú. Editorial Tecnos S.A. 4ta. Edición Corregida, Madrid, 1990, p. 201

³³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1982, Tomo III, p. 491.

³⁴ TAMAYO JARAMILLO Javier, INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: ARMA DE DOBLE FILO pagina 1 (El Dr. Javier Tamayo es Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Licenciado en Economía y Derecho de Seguros de la Universidad Católica de Lovaina Bélgica y Doctor Honoris Causa de la Universidad de Sn Pedro Perú, Exmagistrado Corte Suprema de Justicia, Profesor de la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad de Medellín.) Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/per-tamayo-interpretacion.pdf>

consistente en el respeto mínimo por el contenido de la norma. Flexibilidad exegética no significa capacidad para destruir el sustrato normativo, sino mantenimiento del mismo, con una recreación de su contenido acorde con las necesidades de justicia y equidad”

Este concepto de equidad no solo aplica en el ámbito jurídico si no que también es apropiado por la Psicología y la Sociología como la explica el Dr Angulo de Haro³⁵ cuando dice: “Necesitamos leyes (justicia) para evitar que se imponga la ley de la selva, más, para lograr una verdadera justicia, que asegure la paz, la convivencia y el bien común, necesitamos asimilar el espíritu de la ley, necesitamos conciencia y equidad. La equidad es superior a la justicia. La justicia es rígida mientras que la equidad es más humana, tiene en cuenta la situación concreta y trata de resolver las cosas de forma positiva, moderando el rigor de la ley. La equidad es una forma de justicia con sensibilidad humana, porque la función de la justicia no es aplicar la ley sino lograr que la humanidad funcione mejor”.

La aceptación de la Equidad como fuente para la resolución de la justicia comunitaria, por medio de la mediación conciliadora de un Juez de Paz, requiere avanzar de la teoría del caso concreto jurídico-individual, a la teoría del conflicto social jurídico-comunitario, al respecto se refiere el Dr JACQUES³⁶ “En general en las experiencias existentes en la región, en particular en el caso colombiano, y sobre las cuales se pueden inferir criterios que sirvan de guía, se tiende a hablar más de “casos” que de “conflictos”. Ello demuestra que el abordaje a la conflictividad en tales figuras aún se desarrolla en torno al razonamiento legal formal, que tiende a reducir la noción de conflictos a casos, ubicando la

³⁵ ANGULO de Haro, David, JUSTICIA Y EQUIDAD pagina 183, Proyecto Alfa, (el Lic. David Angulo de Haro, especializado en Literatura, Filosofía, Psicología y Educación. Docente Universidad INTELTUM de España) Recuperado en mayo 03 de 2008 de Internet en: <http://www.aprendizajealfa.com.ve>

³⁶ JACQUES Manuel, en PENSAR DE LA JUSTICIA DESDE EL CAMPO JURÍDICO LOCAL, Investigación del Grupo EXPANSIVA Revista ENFOCO N° 120 ISSN0717-9987 Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007. Recuperado de Internet el 05 de mayo de 2008, www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007103831.pdf

centralidad más en orden a los sujetos individuales en disputa, a su atención y a la búsqueda de resultados controversiales entre particulares. En cambio en la perspectiva del conflicto, la centralidad se desplaza más hacia lo situacional del entorno, sus causas, orígenes y al develamiento de estos, ya que muchas veces subyacen o están ocultos....En el enfoque de “casos” la tendencia es orientar la función judicial hacia las controversias individuales de partes en disputa, en cambio en el enfoque de “conflictos”, sin que se descuide la dimensión de orden individual, también se orienta la acción hacia lo colectivo, pudiendo identificar situaciones que reflejan transgresiones, conculcaciones y estados insatisfactorios de necesidades que evidencian negaciones de derecho. Por tanto, el tipo de enfoque con el que se implemente la aplicación de un sistema de justicia comunitaria o en equidad será muy importante, pues definirá el rol que jugarán los diversos operadores del derecho y en particular las figuras de justicia, sea pasivo, de espera del caso o uno más proactivo para conocer y enfrentar conflictos comunitarios.

Al igual que la equidad los jueces de paz tienen que apropiarse del concepto de pluralidad social, para que la decisión produzca el efecto de cohesión del grupo, así lo presenta WOLKMER³⁷ en su obra: “La equidad necesita del desarrollo de un plan de conciencia y de cultura ciudadana de respeto al otro. Esto significa, reconocer la idea de pluralismo, es importante atender la necesidad de la comunidad de ser considerados como “sujetos de justicia y no como objetos de los designios de una voluntad ajena y poderosa”, dejando atrás una concepción homogénea y centralizadora que podemos calificar como monista. La idea del pluralismo, avanza en la perspectiva de aceptar que existen diversidades de campos sociales con particularidades propias y que expresan un conjunto de fenómenos sociales, en los cuales el Estado, como estructura formal, deja de ser el único espacio donde se produce normatividad y donde se resuelven los conflictos...Sin duda, esto plantea una tensión compleja de difícil resolución y

³⁷ WOLKMER Antonio Carlos.: “PLURALISMO JURÍDICO. FUNDAMENTOS DE UNA NUEVA CULTURA DEL DERECHO”. Página 155, Editorial MAD, Madrid España. 2006.

requiere una comprensión abierta de los procesos de regulación por un lado, y procesos de autorregulación por el otro, experiencias que, de no incorporarse en la perspectiva de estrategia ciudadana, podrían desembocar en manifestaciones permanentemente disruptivas y generadoras de crecientes estados de pérdida de cohesión social, desatando dinámicas de fragmentación, dispersión o violencia.”

Fundamento de la jurisdicción especial de equidad a través de los jueces de paz.

La filosofía del derecho parece haber predicho el camino a la Equidad para resolver las necesidades de justicia, derivadas precisamente de la rigidez de las formas procesales y de la escasa oportunidad de las comunidades a una justicia real y efectiva, así lo habían predicho los filósofos Legaz y Lacamba³⁸ “En la actualidad, en casi todos los ordenamientos jurídicos se percibe un retorno a la equidad” “Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreductible a las demás”.

La Jurisdicción Especial de Paz, instituida en Colombia por la Constitución Política en su Artículo 247³⁹ tiene la doble finalidad, primero de descongestionar el sistema judicial que estaba colapsando entre el fenómeno de la intolerancia y el exagerado legalismo de la sociedad y por la ineficacia de la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, este mandato constitucional se hizo efectivo mediante

³⁸ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *FILOSOFÍA DEL DERECHO*, pagina. 464, .Editorial Bosch, 1953 Barcelona,

³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de La República de Colombia ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular. publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, Recuperado el 04 de mayo de 2008, de Internet: http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM.

al expedición de la Ley 497 de 1999⁴⁰, sin embargo los jueces de paz fueron integrados definitivamente al sistema judicial mediante la Ley 585 del 2000⁴¹, que los convirtió en una parte de la Rama Judicial del Poder Público, y se adoptó el sistema de elección, nombramiento y posesión de los Jueces de Paz mediante el reglamento que regula la Resolución 029 del 2000⁴² expedida por el Ministerio de Justicia, y con la Ley 294 de 1996⁴³ se les dio a los jueces de paz un encargo social sui generis, garantizar la paz en los núcleo familiares, con poder para conciliar en los litigios domésticos y para prevenir la violencia intrafamiliar, esta norma fue reformada por la Ley 575 del 2000⁴⁴ pero le mantuvo a los jueces de paz tal atribución.

Así la equidad se convierte en un principio-norma que regenta la vida social moderna, al respecto PEDRO DONAIRES⁴⁵ dice en su obra: “Para terminar esta parte, recordemos un criterio expresado por un aforismo romano. En ese entonces la equidad cumplía, en primer término, una función complementaria de la ley existente o de la ley faltante, de las lagunas del derecho: “Quum Jure defuciamur, aequitas prae oculis habenda est” (A falta de ley, se acude a la equidad.)

⁴⁰ LEY 497 DE 1999 (febrero 10), Diario Oficial No. 43.499, de 11 de febrero de 1999, *Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*.

⁴¹ LEY 585 DE 2000, (junio 28), Diario Oficial No. 44.063, de 30 de junio de 2000, *Por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2699 de 1991*.

⁴² RESOLUCIÓN 029, Ministerio de Justicia, 19/01/2000, DIARIO OFICIAL 43.872, *por la cual se reglamenta la elección de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración*

⁴³ LEY 294 DE 1996 (julio 16) Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996 Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, **ARTÍCULO 40.** <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. **PARÁGRAFO 1º.** No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.....Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.....Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

⁴⁴ Ley 575 del 2000, (febrero 9), Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000, *Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996*.

⁴⁵ DONAIRES SÁNCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PÁGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

Figurativamente, de todo cuanto se ha escrito y dicho sobre la equidad y la justicia, aquella se presenta como luz y complemento de ésta; esto es, ante la oscuridad o desamparo de la justicia legal o frente a los rigores y estragos de su aplicación estricta encontramos la iluminación de la equidad cual compañera fiel”.

Los jueces de paz como estrategia política del estado para el desarrollo social

La Institución de los Jueces de Paz esta llamada a efectivizar la justicia desde el concepto comunitario, y es este tipo de núcleo social el que toma vigencia en los paradigmas modernos del Estado “Estado Comunitario”, a propósito de esta directriz política cabe anotar que el Plan Nacional de Desarrollo del segundo mandato del Presidente Uribe se ha denominado “Hacia un Estado Comunitario”, como consecuencia lógica las instituciones del Estado han sido permeadas por esta nueva visión que además se globaliza, convirtiéndose en una política pública, así lo plantea el DR. De Sousa⁴⁶ en su obra cuando dice: “Uno de los desafíos más complejos que se presenta en las sociedades del siglo XXI, consiste en lograr una articulación de la esfera del Estado frente a la dimensión de lo global y del campo social-local. Estos dos últimos, aún invisibilizados en el desarrollo del actual Estado de la modernidad....Ello requiere establecer estrategias, diseños institucionales y políticas públicas y sociales capaces de expresar esa relación....Esta primera tarea, nos deriva a un segundo nivel de desafío consistente en decidir cómo articular los principios esenciales de regulación de la sociedad: el principio del Estado; el principio del mercado, y el principio de ciudadanía, es decir, de la comunidad”.

⁴⁶ DE SOUSA SANTOS BOAVENTURA: LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO. Pagina 9. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 1998.

Esta problemática de justicia comunitaria que debe resolverse socialmente y en equidad, según Johnsen⁴⁷, “Es necesario precisar que cuando hablamos de acceso a la justicia hacemos referencia a aquellos demandas individuales o colectivas de satisfacción de derechos que precisan ser tramitadas por el sistema de justicia, entendido en sentido amplio, esto es, tanto la justicia formal del aparato jurisdiccional como la justicia informal que por virtud de la ley resuelve un conflicto”. “El acceso a la justicia no es entonces el acceso a la justicia social en sentido general a la que aspiran todas las sociedades, propósito loable que demanda acciones integrales y de largo aliento de parte del Estado, del mercado y de la propia sociedad, sino el acceso a mecanismos de tutela judicial para la protección de derechos”. “Pero el acceso a la justicia también es un derecho sin el cual muchas veces no pueden obtenerse esos mínimos de goce y disfrute de otros derechos que conducirían a una sociedad más justa (PNUD, 2000). El acceso a la justicia es un mecanismo corrector, un recurso para hacer frente a las deficiencias del Estado, del mercado y de la sociedad en la satisfacción de los derechos y en la solución de los conflictos”. “Sin embargo, las necesidades de las personas no son tramitables todas por el sistema de justicia, las que lo sean, y esa debe ser la primera definición de una política de acceso a la justicia, las entenderemos como necesidades jurídicas insatisfechas en la feliz expresión de Jonhsen, (1999) que ha dado lugar a toda una revolución en los programas de acceso a la justicia en Estados Unidos, Venezuela y Argentina”.

De igual manera en el documento del PNDU, en el que se reflejan las políticas mundiales visionadas por la ONU para la década de los años 2000 a 2010 dice: “la justicia es un derecho de prestación a cargo del Estado para atender en el sistema de justicia las demandas individuales y colectivas de solución de conflictos y de goce y disfrute de derechos. A mayor número de necesidades jurídicas satisfechas

⁴⁷ JOHNSEN (1999) Para el PNDU 2000, Naciones Unidas, citado por CUERVO Jorge Iván, Universidad Externado de Colombia, Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: http://www.lac-workspace.undp.org.co/fileadmin/Justicia/gestion_proyectos/Buenas_Practicas/Papers_de_Trabajo/Jos_Ivan_Cuervo.doc.

mayor acceso a la justicia efectivo. No basta con poder litigar, es necesario que el acceso a la justicia contribuya con la solución de los conflictos y el goce y disfrute de los derechos porque se trata de un medio, no de un fin en sí mismo, como parece haber sido el énfasis de los programas de acceso en América latina en la década de los 90”, es decir señala un camino a seguir.

Esta misma idea se tiene en la academia jurídica austral, la que se percibe en la obra del profesor Chileno LAZAETA⁴⁸ cuando expresa: “El presente trabajo reflexiona sobre la Justicia, como eje fundamental de la sociedad, abordando el análisis desde el campo socio-jurídico local y desde el principio de regulación referido a la ciudadanía y la comunidad como núcleo de referencia central. No se puede ignorar, como ya se ha expresado en diversos trabajos teóricos y de campo, que la comunidad —principalmente los sectores populares —, percibe la justicia como ajena, lo cual cuestiona los procesos de legitimación y la propia legitimidad de la función de justicia. ...Un factor en esta relación no correspondida entre aplicación de justicia y la percepción que de ella tiene la comunidad, se centra en que el discurso y la función del juez hoy en nuestra sociedad —y en particular en Chile—, es tributario del formalismo jurídico. De esta manera, el reconocimiento de validación jurídica de la norma, descansa particularmente en la propiedad de legalidad y no en dimensiones referidas a la justicia como aspiración de valor humano, ni a la legitimidad como expresión de consensos o de reglas de mayorías sociales cuando estas no son expresadas legalmente... En la tarea de contribuir a buscar fórmulas que permitan avanzar a resolver estas distancias, que pueden ser leídas y observadas como vacíos o anomia jurídica, es importante que el desarrollo de políticas públicas y de propuestas que analicen esta complejidad, tengan la capacidad, de situarse, no solo en la perspectiva del decisor o decisores de la política y de la norma, sino también en la perspectiva del vivenciador o vivenciadores de los efectos de dicha decisión. ...De este modo, se habrá dado un

⁴⁸ LAZAETA BARROS LUIS Y OTROS: “JUSTICIA Y LEGITIMIDAD” EN JUSTICIA Y MARGINALIDAD. PERCEPCIONES DE LOS POBRES. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE UN ESTUDIO EMPÍRICO. pagina 6- 7 Corporación de Promoción Universitaria. Editorial Universidad Bolivariana Santiago. Chile 1.993.

paso fundamental hacia la participación de la comunidad y al proceso de cohesión social para generar diseños futuros de justicia local y/o de mecanismos alternativos de resolución de conflictos”.

Un gran reto del Estado Moderno Latinoamericano es el de disminuir la desigualdad social en todos los ámbitos, en este caso en el Derecho Fundamental de Justicia, el decano de Derecho de la Universidad Bolivariana de Chile el DR. JACQUES⁴⁹ se refiere a la Justicia como desafío político, y como tal como un desafío de la democracia, dice: “Dos grandes males de la modernidad: la desigualdad y la exclusión social, se han derivado de la forma como la propia sociedad ha ido construyendo su contractualidad y consensualidad social. La manera como se ha percibido la naturaleza y las funciones de las distintas disciplinas del saber, particularmente de orden social, ha contribuido para que dichos males se consoliden y reproduzcan en los distintos espacios en los que estos se manifiestan. Tal ha sido el caso del Derecho y dentro de este, de la Administración de Justicia....En el ámbito latinoamericano, crecientemente, se expresa un fuerte desarrollo de prácticas jurídicas comunitarias, donde los procesos de legitimación son determinados por las experiencias vivenciadas directamente por los sujetos que las experimentan. En ellos aparece cuestionado el paradigma de concebir el proceso y funcionamiento jurídico solo desde el espacio del discurso legalizado impositivo y de la judicialización formal como único modo de resolución de conflicto....Una de las características fundamentales que muestra la racionalidad del paradigma de la modernidad, es la de mirar la realidad de forma fragmentada y no de manera integral y holística como lo propone otro paradigma de orden emergente. Así, en relación a la toma de decisiones, el primero separa a quien decide, “decidor”, de quien experimenta el efecto de esa decisión, “vivenciador”, con lo cual, quien experimenta situaciones de insatisfacción o de realidades conflictivas, ni siquiera es considerado en la

⁴⁹ JACQUES Parraguez Manuel, “MODELO DE PARTICIPACIÓN POR AFECCIÓN: UN MODELO PARA EL DESARROLLO DE LA CIUDADANÍA LOCAL” en Sustentabilidad y Sociedades Sustentables. Pagina 239. Revista “Polis” de la Universidad Bolivariana. Volumen 2, No 5. Santiago. Chile 2003.

formulación y ejecución de la decisión y, por otra parte, quien decide, muchas veces no conoce ni ha experimentado jamás la vivencia sobre la cual determina la decisión....Las nuevas tensiones que viven los procesos sociales, en muchos de los países de América Latina, incluido Chile, tienen que ver precisamente con diseños de democracia que no incorporan a la comunidad en los procesos decisionales, generando patologías de participación, dado que hoy, las estructuras de poder reflejan una no resuelta oposición entre autoritarismo y participación. Esto evidencia una paradoja: se apela a la democracia, a la vez que se niegan procesos de ciudadanía participativa, con lo que la ciudadanía resulta cada vez menos sujeto y cada vez más objeto de regulación, vaciada de su contenido de subjetividad social.

El profesor Jacques⁵⁰ llama a la reflexión sobre la Justicia alternativa, de los Jueces de Paz, así como de los MASC, adoptados por Colombia como una forma efectiva del Estado integrador que es necesario llevar todos los escenarios jurídicos latinoamericanos: “Para pensar nuevas condiciones de legitimidad del ejercicio de la función judicial, en el espacio socio-local, se requiere de una reestructuración del Estado que le permita desarrollar una mayor cercanía con la comunidad. Nos referimos a un Estado integrador en el cual la ciudadanía se encuentre reconocida en sus propios intereses.... Un enfoque que nos acerque a una justicia de este tipo (comunitaria) debe ser orientado a sensibilizar procesos de formación en el desarrollo de una cultura y una educación cívica general, incluyendo a los distintos agentes y operadores del derecho y en particular a los procesos formativos de las escuelas de derecho. Es importante que en el aprendizaje de los estudiantes, exista una mayor comprensión de la complejidad de la realidad social y de la comunidad, dado que su formación descansa fundamentalmente en un discurso instruccional y regulatorio, orientado a considerar que el fenómeno jurídico se agota en la dimensión de textos

⁵⁰ JACQUES Manuel, en PENSAR DE LA JUSTICIA DESDE EL CAMPO JURÍDICO LOCAL, Investigación del Grupo EXPANSIVA Revista ENFOCO N° 120 ISSN0717-9987 Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007. Recuperado de Internet el 05 de mayo de 2008, www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007103831.pdf.

legales....En la construcción de estrategias hacia un desarrollo de justicia comunitaria y en equidad, orientadas a cumplir funciones de democratización y de pacificación y que avancen hacia una cultura de la paz, pensamos que deben recogerse los planteamientos ya esbozados en relación a participación, sentido común y saber comunitario. De esta forma, habría que tener una actitud de apertura y de confianza a estos Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos —particularmente en la Mediación—, que pueden colaborar en la construcción de procesos de cohesión y aceptación social....Para finalizar, creemos que es necesario avanzar hacia un debate nacional en torno a nuevas propuestas de diseño de políticas públicas, orientadas a regular e implementar paulatinamente funciones jurisdiccionales a través de figuras de justicia como las que existen en otros países, que den cuenta de Mecanismos Alternativos de Resolución de justicia, que permitan reducir el distanciamiento que la comunidad tiene de la justicia como función legítima para resolver sus conflictos”.

Otro aspecto importante de la justicia comunitaria es el impacto que en la sociedad causa el escenario físico donde esta se administra, pues de ello depende en gran parte la confianza que genera credibilidad o escepticismo según sea la estrategia política de la administración estatal en cada caso, al respecto Luis Fajardo⁵¹ nos dice: “En este sentido, es interesante tener en cuenta algunas de las experiencias que han facilitado estas condiciones y que han sido impulsadas en otros países, como por ejemplo, el modelo de Casas de Justicia, que se ha venido implementando en Colombia, dentro de un programa de desarrollo nacional desde 1994. Estas Casas de Justicia están imbuidas en la filosofía de una justicia cercana a los ciudadanos, en lo que se ha denominado Justicia de Proximidad. El objetivo de estas es ampliar la cobertura de la administración de justicia; acercar la prestación de servicios de justicia formal a la comunidad; fomentar una cultura de convivencia pacífica e involucrar a la comunidad en la resolución formal y no

⁵¹ FAJARDO Luis Alfonso: “LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO ESPACIO DE CONCERTACIÓN Y ACCIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA” EN LOS INVISIBLES Y LA LUCHA POR EL DERECHO EN COLOMBIA. Una mirada desde las Casas de Justicia. Pagina 69 Universidad Santo Tomás. Bogotá. 2006. Citado por MANUEL JACQUES, en Pensar de la Justicia desde el campo Jurídico Local, Investigación del Grupo EXPANSIVA Revista ENFOCO N° 120 ISSN0717-9987 Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007.

formal de los conflictos; esto es, en el diseño de una fórmula que estimule la autogestión de resolución de los mismos y crear un espacio para la participación ciudadana en el marco de una propuesta de mayor cobertura de acceso de la justicia a la comunidad. Es interesante considerar que el concepto de Justicia de Proximidad, acuñada en las Casas de Justicia colombianas, fue tomado de las Casas de Justicia en Francia, que operan desde principios de 1990. “Se busca con estas Casas de Justicia, que la justicia sea más cercana, más accesible y más comprensible para los ciudadanos, lo que encamina directamente a solucionar barreras que impiden el acceso de los ciudadanos a la justicia”. Además de Francia, la Justicia de Proximidad se ha desarrollado en España, en la Comunidad de Cataluña, inscrita como Justicia Municipal de Paz, impartida a través de jueces a los que se les denomina Jueces de Proximidad.

Jurisprudencia constitucional sobre la jurisdicción de paz en Colombia

La Corte Constitucional como máximo tribunal del sistema judicial y especialmente como guardián de la norma superior, ha examinado la jurisdicción de Paz desde varios aspectos estructurales de la figura Constitucional:

- El primero, la RESPONSABILIDAD de los Jueces de Paz y el carácter constitucional de sus fallos.
- El segundo la eficacia de la EQUIDAD como criterio subsidiario de la NORMA JURÍDICA, para fallar en decisiones que dan transito a cosa juzgada y por ende a justicia material. Estableciendo la diferencia entre Justicia en Equidad y Justicia en Derecho.
- El tercero la COMPETENCIA de los Jueces de Paz. Estableciendo los soportes Internacionales.
- El cuarto el OBJETO de la jurisdicción de paz.
- El quinto la FUERZA VINCULANTE de los fallos de los Jueces de Paz, y la procedencia de la acción de tutela contra los fallos en equidad.

Jurisprudencia Constitucional sobre la Responsabilidad de los operadores de la justicia de paz.

En sentencia C-037 de 1996, (febrero 05 de 1996) con ponencia del Magistrado Naranjo⁵² al respecto de la responsabilidad de los Jueces de Paz la sentencia dice: “Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley”. Se trata en este aparte Constitucional de reafirmar el ámbito de la jurisdicción de paz, “conflictos individuales y comunitarios” lo cuales se circunscriben a la problemática general y vivencial de las comunidades, que se pueden resolver consensualmente o con la mediación de una persona de especiales cualidades éticas y que goce del respeto de los vecinos.

En la misma sentencia C-037/96, dice: “La alusión que se hace a los jueces de paz, se ajusta a lo prescrito en el artículo 247 superior, pues si la Carta faculta a la ley para crearlos, con mayor razón puede el legislador reglamentar el procedimiento para la toma de las decisiones en equidad”.

“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria_hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley”. Deja claro la Corte que los Jueces de Paz en sus decisiones no pueden contrariar la Constitución ni la

⁵² NARANJO Meza Vladimiro, (1996), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-037 de febrero 05 del 1996, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

Ley, pues el principio de responsabilidad jurídica⁵³, es mandato Constitucional “los servidores públicos son responsables por la observancia de la Constitución y de la Ley, tanto por acción o por omisión” y de otra parte el artículo 230 superior “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la constitución y de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, La comprensión de este texto de la ley hay que hacerla con el precepto del artículo 247 superior “Los jueces de paz serán encargados de resolver el equidad conflictos individuales y comunitarios” entendiendo así que el imperio de la ley para los jueces de paz es la que regula los fallos en equidad.

Jurisprudencia Constitucional sobre la Equidad como criterio de Justicia.

Referente a la Equidad, su eficacia y su alcance, la Corte a señalado en la sentencia C-536 de 1995⁵⁴ que labor del juez de paz es una labor eminentemente pacificadora, así lo aclara la sentencia: “Para efectos del asunto bajo examen, resulta de especial trascendencia la responsabilidad de los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, pues las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. En otras palabras, sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica.... “En efecto, se ha visto que al juez de paz se le encarga dirimir conflictos menores - individuales o

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República de Colombia, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, Artículo 6°, “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

⁵⁴ NARANJO Meza Vladimiro, (1995), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-536 de noviembre 23 del 1995, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

comunitarios- mediante fallos basados en la equidad y no en motivaciones jurídicas y sometidas únicamente al imperio de la ley”

Deja claro la Corte dos situaciones:

La primera que la Equidad es la resolución del conflicto siguiendo la rectitud de un criterio justo ajustado a la tradición comunitaria, y la segunda que se aplica ésta justicia en equidad a los casos más domésticos, o mejor dicho menos relevantes que por su calidad pueden ser tratados con menor rigor a la ley, sin embargo cabe preguntarse si tratándose de guardar un derecho de magna importancia como lo es la PAZ y la SANA CONVIVENCIA, se pueden considerar como decisiones de baja monta.

Jurisprudencia Constitucional sobre la Competencia de los Jueces de Paz.

Entorno a la competencia y efectos de las decisiones de los Jueces de Paz la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia No. C-536/95⁵⁵: “la norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los jueces de paz (Art. 247), les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada, como se explicó, es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz (Art. 22 C.P.), es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo”. “Como puede apreciarse, el juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada”.

⁵⁵ NARANJO Meza Vladimiro, (1995), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-536 de noviembre 23 del 1995, Bogotá

Es interesante esta consideración de la Corte Constitucional que iguala la Equidad del fallo de los Jueces de Paz, con la responsabilidad de materializar el derecho fundamental a la paz, expreso en el artículo 22⁵⁶ superior, derecho que la doctrina a catalogado como “un derecho natural”⁵⁷ colectivo y difuso donde no cabe la acción de tutela, mientras que para la Corte Constitucional⁵⁸ la acción de tutela es el mecanismo idóneo bajo las especiales circunstancias que tiene implícita la tranquilidad ciudadana, dice la corte en su fallo: es: “El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, lo cual se reitera más adelante en los artículos 2o, 15, 22, 28, 95, numeral 6o y 189, numeral 4 de la Carta, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental. No obstante, cuando la afectación de la tranquilidad, en determinadas circunstancias o situaciones concretas, conlleva la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, vgr. la vida o la intimidad, puede ser protegida a través del mecanismo de la tutela; se produce así, una especie de absorción del derecho a la tranquilidad por el derecho constitucional fundamental que requiere la protección”.

El encargo social de protección del derecho de la paz que la Corte Constitucional da a los Jueces de paz, es de extraordinaria trascendencia dadas la especiales circunstancias de violencia generalizada del país, se convierte pues en una competencia amplia, pero a la vez en la búsqueda de la materialización de los fines del Estado, que reconoce como génesis de la paz del país, la armonía en la convivencia ciudadana de las comunidades, escenario donde el juez de paz es importante protagonista.

⁵⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República de Colombia, DERECHO A LA PAZ, Artículo 22°, “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.”

⁵⁷ GÓMEZ Sierra Francisco, (2008) Constitución Política de Colombia Anotada, pagina 24, Editorial Leyer, Bogotá.

⁵⁸ HERRERA Vergara Hernando, (1995) CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-066 de 22 de febrero de 1995, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 07 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

Ha dicho la Corte⁵⁹: “Se ha sostenido que este tipo de derechos tiene un carácter proclamativo en razón de las dificultades para que de ellos se predique al eficacia jurídica. De todos modos y es lo que interesa ahora, no se trata de un derecho natural cuyo cumplimiento inmediato pueda demandarse de las autoridades públicas o de los particulares a través de la acción de tutela”.

Es también necesario analizar la situación del Juez de Paz cuando no hay “una amigable solución al conflicto”, entonces el amigo de la comunidad se despoja de los vínculos de vecindad que lo atan con las partes y se arroga la investidura constitucional de Juez de la República produciendo un fallo que no requiere motivación jurídica, si no mera aplicación de la lógica y la razón para despachar en proporcionalidad, ponderación y equilibrio es decir en equidad, al respecto la Corte Constitucional⁶⁰ ha dicho: “Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley”.

Es claro que se trata de administrar justicia y de buscar la eficacia de ésta para subsanar una necesidad básica insatisfecha “la necesidad de justicia” al respecto la Corte en esta misma sentencia aclara: “Para efectos del asunto bajo examen, resulta de especial trascendencia la responsabilidad de los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, pues las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. En otras palabras, sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad,

⁵⁹ MORÓN Díaz Fabio, (1992) CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-018 de 18 de mayo de 1992, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 07 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

⁶⁰ NARANJO Meza Vladimiro, (1995), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-536 de noviembre 23 del 1995, Bogotá

entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo. Finalmente, los conflictos que debe resolver el juez de paz son individuales o comunitarios. Se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial”.

En cuanto la competencia para dirimir los casos de violencia Intrafamiliar abre otra discusión jurídica atendiendo los siguientes presupuestos:

- Primero la violencia intrafamiliar trae aparejadas consecuencias de orden penal campo vedado a los Jueces de paz.
- Segundo la violencia intrafamiliar es por excelencia de competencia de las comisarías de familia, por lo que se sostiene una colisión de competencia con la jurisdicción de paz.
- Tercero las consecuencias jurídicas de la violencia intrafamiliar están especialmente regladas en la legislación civil y debe fallarse por los Jueces de Familia, luego debe atenderse a la norma positiva prima facie y subsidiariamente a la equidad.

En pronunciamiento la Corte Constitucional ha dicho en sentencia C-059 de 2005⁶¹: “Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución”.

“No es cierto que al asignarle competencia a los jueces de paz y a los conciliadores en equidad para que conozcan casos de violencia intrafamiliar la norma acusada viole la Carta Política; por el contrario, lo que se hace es efectivizar los mandatos superiores relacionados con la garantía de protección integral a la familia, y aquellos atinentes a la pronta y efectiva administración de justicia, dándole para ello desarrollo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y propendiendo por el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho”.

La Corte Constitucional en esta sentencia ha dicho que se trata de un mecanismo para cumplir con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁶², suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, se dispuso, entre otros, como deber de los Estados “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (art. 7 lit. c).

⁶¹ VARGAS Clara Inés, (2005), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-059 de febrero 01 de 2005, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

⁶² CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995

De igual forma la Corte Constitucional predica que los Jueces de paz están llamados a dar cumplimiento a la Convención Internacional de los Derechos del Niño⁶³ en su artículo 19 dispone:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

“2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

“resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, nos abre un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.”

“Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su “no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una

⁶³ LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL Niño fue aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992

forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social”.

En pronunciamiento de Constitucionalidad de la sentencia C-187 de 2006⁶⁴, de la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte ha definido que los Jueces de Paz no tienen competencia para resolver acción de Habeas Corpus, esta acción esta dirigida exclusivamente a los jueces que fallan e en derecho, no obstante se reconoce la fundamentabilidad del derecho a la libertad de que trata esta protección constitucional.

Jurisprudencia Constitucional sobre el Objeto de la jurisdicción de Paz.

El objeto de jurisdicción de paz se deviene del examen jurisprudencial que hace la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

Frente a la competencia de los jueces de paz en sentencia N° C-536/95⁶⁵ la corte consideró lo siguiente: “en efecto, se ha visto que al juez de paz se le encarga dirimir conflictos menores - individuales o comunitarios- mediante fallos basados en la equidad y no en motivaciones jurídicas y sometidas únicamente al imperio de la ley”. Se extrae el objeto de especificidad de las funciones “conflictos menores”.

Continúa la Corte. “siendo ello así, entonces carece de fundamento constitucional pretender que estos servidores puedan tomar una decisión en equidad cuando la

⁶⁴ VARGAS Clara Inés, (2006), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-187 de marzo 15 de 2006, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

⁶⁵ NARANJO Meza Vladimiro, (1995), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-536 de noviembre 23 del 1995, Bogotá

naturaleza de la asignación contemplada en las normas demandadas implica necesariamente un juicio de carácter jurídico, en el que, se reitera, será necesario, con base en la máxima “nullum crimen, nulla poena sine lege”, determinar la existencia o no de los tres elementos que hacen parte de todo hecho punible”. “Tamaño compromiso debe recaer únicamente en aquellas personas que han logrado una debida preparación y conocimiento jurídicos, de forma tal que sus decisiones sean decantadas y, sobretodo, fundamentadas en derecho. De diferenciar entre fallos jurídicos y fallos en equidad se extrae el objeto de división del trabajo judicial.

Continúa la Corte: “lo anterior no significa en modo alguno que el juez de paz no pueda conocer de conflictos menores que de una forma u otra se relacionen con las contravenciones que hubiesen sido definidas por el legislador. Sin embargo, en ese caso, el o los afectados deberán escoger uno de dos caminos: o se someten a un fallo en equidad, o plantean su situación ante una autoridad que resolverá su conflicto bajo una óptica jurídica. Lo que no puede ocurrir y lo que vulnera el artículo 247 superior, se insiste, es que a quien constitucionalmente sólo pueda fallar en equidad se le obligue ahora a decidir en derecho”. Abre aquí la Corte la posibilidad de que el Juez de Paz apoye su fallo en la norma de derecho, y esto no desnaturaliza el objeto de conciliador que por excelencia tiene el Juez de Paz.

El objeto administrativo del descongestionar los despachos Judiciales se explica por la Corte Constitucional⁶⁶ en Sentencia C-103 de 2004 del Magistrado Cepeda Espinosa, sobre el particular dijo: “En general, la introducción de esta figura al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente

⁶⁶ CEPEDA Espinosa Juan Manuel, (2004), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-103 de febrero 10 de 2004, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>.

entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar". Este es un objeto puramente de carácter funcional organizativo del Estado, dirigido al cumplimiento del principio de celeridad y al de deber de eficacia en la garantía de los derechos de los asociados.

Este objeto de la jurisdicción de paz ha sido ratificado por la misma Corte Constitucional en sus fallos de Tutela⁶⁷ en los cuales al respecto a dicho: "La Corte ha destacado⁶⁸ las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: "A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla (de) exigencia científica prevalente en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos"⁶⁹ .

Señaló que la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, promueve un modelo participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda de soluciones pacíficas, a la vez que propende por el establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia.

⁶⁷ CÓRDOBA Triviño Jaime, (2007), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-796 de septiembre 10 de 2007, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

⁶⁸ Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández. Citada por Córdoba Triviño en Tutela 796 de 2007.

⁶⁹ Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12.

Jurisprudencia Constitucional la Fuerza Vinculante de los fallos de los Jueces de Paz, y la procedencia de la acción de tutela contra los fallos en equidad.

El poder vinculante y la fuerza de cosa juzgada de los fallos de los Jueces de Paz ha sido aclarada por la Corte Constitucional⁷⁰ al respecto a dicho: “Como puede apreciarse, el juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley.”

CONCLUSIONES

La norma ha de ir al compás de las necesidades del ser humano, al fin y al cabo es de la realidad social de donde ella emerge, para volver a materializarse en ella después de haber sido promulgada. Sin embargo la norma necesita ser seguida en la realidad para observar su eficacia, si responde a los fines para los cuales fue creada, lo anterior para evitar que la norma se convierta en “letra muerta”, que tuvo un costo en estudios y un desgaste en la actividad del Congreso.

En el caso de la justicia comunitaria, debe ser confrontada con la realidad de la cual emergió y en la que ha de factificarse. Para analizar el tema que atañe a esta investigación, el de los jueces de paz, se verá si los mismos cumplen con las expectativas por las cuales fueron creados, pues su génesis es la necesidad social

⁷⁰ NARANJO Meza Vladimiro, (1995), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-536 de noviembre 23 del 1995, Bogotá

de acceder a una justicia de manera eficaz, eficiente y respetuosa de la identidad de una comunidad.

Es entonces necesario no solo estudiar la norma en su aplicabilidad, sino por todas las circunstancias de índole cultural, económica, social y político que la justicia comunitaria implica. Las decisiones tomadas por los jueces, como bien lo expresa Uprymy (2004:310) “deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades con las cuales el derecho se hace más permeable a lo popular”, además siguiendo a Quibert, Ermo (2008) debe ser reparadora.

El Estado Social de Derecho no tiene retroceso y por ello es necesario dinamizar para un contexto actual y futuro las viejas formas de justicia formal, máxime en estos tiempos en los que la dignidad humana es el centro de todas las actuaciones, en los que se respeta la diversidad cultural, se promueve la identidad y se busca que los jueces profieran fallos con celeridad y justos que restablezcan la paz. Justicia nueva comunitaria de proximidad ciudadana es sin duda la que ha de convertir un nuevo acervo que enriquece la filosofía jurídica que no puede divorciarse de la justicia en equidad. Esta se vislumbra como el vehículo para lograr el cometido estatal de: una justicia ágil, sin abogados, informal y generadora de confianza y credibilidad entre quiénes acuden a ella.

La equidad con seguridad jurídica y bajo el control legal del pueblo que exige una normatividad acorde, es la que se predica de los fallos “informales” que sin embargo están regidos bajo el precepto general de la superioridad del Constitución lo que los sujeta al cumplimiento de la Ley, en esta investigación se tuvo en cuenta la legislación vigente en materia de Jueces de Paz en Colombia, Ley 294 de 1996, Ley 497 de 1999, Ley 575 de 2000, Ley 587 de 2000, y la Resolución del Ministerio de Justicia N^o 029 de 2000, legislación que podría variar en desarrollo la mutación vivencial de las necesidades de justicia y de paz del país.

Queda para los estudiosos de los fenómenos socio-jurídicos hacer un seguimiento permanente para establecer respuestas de tracto sucesivo al interrogante.

¿Es realmente eficaz la Justicia de Paz como cometido estatal de garantizar una justicia ágil, sin abogados, informal y generadora de confianza y credibilidad en la comunidad, atendiendo como premisa los criterios de equidad, en Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho, sumergido en la cultura del conflicto?

BIBLIOGRAFÍA

Alcaldía Distrital de Barranquilla. Recuperado el 28 de febrero de 2008, en <http://www.alcaldiabarranquilla.gov.co>.

ABELLO Roca Daniel, Periódico EL Heraldo de Barranquilla 15 de marzo de 1991, citado por Fajardo Landaeta en la pagina 4. de la Gaceta Constitucional del 28 de mayo de 1991.

ANGULO de Haro, David, JUSTICIA Y EQUIDAD pagina 183, Proyecto Alfa, (el Lic. David Angulo de Haro, especializado en Literatura, Filosofía, Psicología y Educación. Docente Universidad INTELTUM de España) Recuperado en mayo 03 de 2008 de Internet en: <http://www.aprendizajealfa.com.ve>

BRUFAU PRATS, Jaime. *TEORÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO*. p. 201 Editorial Tecnos S.A. 4ta. Edición Corregida, Madrid, 1990, Citado por DONAIRES

SÁNCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Nº 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PÁGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1982, Tomo III, p. 491.

CEPEDA Espinosa Juan Manuel, (2004), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-103 de febrero 10 de 2004, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconstitucional.gov.co>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de La República de Colombia ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, Recuperado el 04 de mayo de 2008, de Internet: http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36.860 Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República del Ecuador, Recuperado de Internet: <http://www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html> - 225k -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República del Perú. Recuperado 20 de abril 2008 de <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/peru/consper.htm#tit4>.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Dominicana, publicada en Mi país, Recuperado en Internet el 20 de abril 2008 <http://www.jmarcano.com/mipais/politicos/constitucion.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Federativa del Brasil de 1988. Recuperado 20 de abril 2008 de <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, República Oriental del Uruguay. Poder Legislativo. Recuperado 20 de abril 2008 de <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm> por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995.

CÓRDOBA Triviño Jaime, (2007), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-796 de septiembre 10 de 2007, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>

CUERVO Jorge Iván, LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES POR RAZONES ECONÓMICA Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: http://www.lac-workspace.undp.org.co/fileadmin/Justicia/gestion_proyectos/Buenas_Practicas/Papers_de_Trabajo/Jos_Ivan_Cuervo.doc.

DE SOUSA SANTOS BOAVENTURA: LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO. Pagina 9. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 1998. De Sousa, B. y García, M. (2004) El calidoscopio de las justicias en Colombia. Reimpressione de la primera edición. Bogotá, Colombia.

Decreto Ley N° 64 del 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217 tomo 313 del 20 de noviembre de 1991. El salvador. Recuperado de Internet: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0133.pdf> -

DONAIRES SÁNCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PÁGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

El Colegio de jueces de paz de la ciudad de Cali (2001). La Justicia de Paz en Santiago de Cali. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.coljupaz.org/index.htm>

FAJARDO Landaeta Jaime, Ponente, Creación de los Jueces de Paz y Reconocimiento de la Jurisdicciones Étnicas, pagina 4, Gaceta Constitucional, Bogotá 28 de mayo de 1991.

FAJARDO Landaeta Jaime, Ponente, Informe – Ponencia CREACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES DE PAZ. Pág. 14 – 17, Gaceta Constitucional. De 3 de Mayo de 1991. Bogotá.

FAJARDO Luis Alfonso: “LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO ESPACIO DE CONCERTACIÓN Y ACCIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA” EN LOS INVISIBLES Y LA LUCHA POR EL DERECHO EN COLOMBIA. Una mirada desde las Casas de Justicia. Pagina 69 Universidad Santo Tomás. Bogotá. 2006. Citado por MANUEL JACQUES, en Pensar de la Justicia desde el campo Jurídico Local, Investigación del Grupo EXPANSIVA Revista ENFOCO N° 120 ISSN0717-9987 Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007

FOUCAULT Michel: “LA VERDAD Y LAS FORMAS JURÍDICAS”. Pagina 9, Editorial Gedisa. México 1986.

GOMEZ Ignacio Gabriel. (2004) JUSTICIA COMUNITARIA EN ZONAS URBANAS, pág. 217, El Calidoscopio de la Justicia en Colombia, Tomo II, Siglo del Hombre editores universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes, Bogota Colombia.

GÓMEZ Sierra Francisco, (2008) Constitución Política de Colombia Anotada, pagina 24, Editorial Leyer, Bogotá.

HERRERA Vergara Hernando, (1992) CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-066 de 22 de febrero de 1995, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 07 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>
JACQUES Manuel, en PENSAR DE LA JUSTICIA DESDE EL CAMPO JURÍDICO LOCAL, Investigación del Grupo EXPANSIVA Revista ENFOCO N° 120 ISSN0717-9987 Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007. Recuperado de Internet el 05 de mayo de 2008, www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007103831.pdf

JACQUES Manuel, en PENSAR DE LA JUSTICIA DESDE EL CAMPO JURÍDICO LOCAL, Investigación del Grupo EXPANSIVA Revista ENFOCO N° 120 ISSN0717-9987 Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007. Recuperado de Internet el 05 de mayo de 2008, www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007103831.pdf.

JACQUES Parraguez Manuel, "MODELO DE PARTICIPACIÓN POR AFECCIÓN: UN MODELO PARA EL DESARROLLO DE LA CIUDADANÍA LOCAL" en Sustentabilidad y Sociedades Sustentables. Pagina 239. Revista "Polis" de la Universidad Bolivariana. Volumen 2, No 5. Santiago. Chile 2003.

JOHNSEN (1999) Para el PNDU 2000, Naciones Unidas, citado por CUERVO Jorge Iván, Universidad Externado de Colombia, Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: http://www.lac-workspace.undp.org.co/fileadmin/Justicia/gestion_proyectos/Buenas_Practicas

LAZAETA BARROS LUIS Y OTROS: "JUSTICIA Y LEGITIMIDAD" EN JUSTICIA Y MARGINALIDAD. PERCEPCIONES DE LOS POBRES. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE UN ESTUDIO EMPÍRICO. Pagina 6- 7 Corporación de Promoción Universitaria. Editorial Universidad Bolivariana Santiago. Chile 1.993.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *FILOSOFÍA DEL DERECHO*, pagina. 464, Editorial Bosch, 1953 Barcelona,

LEY 294 DE 1996 (julio 16)Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996 Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 575 de 2000.¹ Ley 575 del 2000, (febrero 9), Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000, Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

LEY 497 DE 1999 (febrero 10), Diario Oficial No. 43.499, de 11 de febrero de 1999, Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

LEY 497 DE 1999 (febrero 10) Diario Oficial No. 43.499, de 11 de febrero de 1999. Recuperada el 28 de febrero de 2008, en <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes> LEY 585 DE 2000, (junio 28), Diario Oficial No. 44.063, de 30 de junio de 2000, Por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2699 de 1991.

MANRIQUE, A. (2004) La Justicia comunitaria en América Latina. Avances y Desafíos. Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. Recuperado el 28 de febrero de 2008, en [http:// www.lac-workspace.undp.org.co](http://www.lac-workspace.undp.org.co).

MORÓN Díaz Fabio, (1992) CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-018 de 18 de mayo de 1992, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 07 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>

NARANJO Meza Vladimiro, (1996), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-037 de febrero 05 del 1996, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>

ORELLANA, René. (2007) Derecho indígena-campesino: producto y proceso de reinversiones interlegales. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.reddejusticia.atarraya.org>. 2007.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. *TEORÍA DEL DERECHO*. Editorial Jurídica de Chile. 4ta. Edición. Santiago, 1990, p. 419, Citado por DONAIRES SANCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PAGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú. Editorial Tecnos S.A. 4ta. Edición Corregida, Madrid, 1990, p. 201

PADILLA, G. (2007) Entre la impunidad y la equidad. Los caminos ambiguos de la justicia comunitaria en Guatemala. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.reddejusticia.atarraya.org>. 2007. Panamericana formas impresas S.A.

Preafán Betsy (2001) en la Revista Nº 2 Resolución Alternativa de Conflictos. Recuperada el 27 de febrero de 2008, en www.cejamericas.org.

PIÑACUE, Jesús Enrique, (1999) JUSTICIA COMUNIDAD Y CONSTRUCCION DE SOCIEDAD, Aspectos Conceptuales y Estratégicos de la Justicia en Colombia, Pagina 80, Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Revista Corporación Excelencia en al Justicia ISSN N^a 0123-3726 de 1999

QUISBERT, E. (2008) Justicia Comunitaria,: CED®, 6^aEdición. La Paz, Bolivia 2008, Centro De Estudios De Derecho. Recuperado el 28 de febrero de 2008, en <http://h1.ripway.com/ced/jc.htm>

RAWLS, Jhon. (1999) La Teoría de la Justicia. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.edukativos.com>

REALE, Miguel, *NOVA FASE DO DIREITO MODERNO* Citado por DONAIRES

SANCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PÁGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

REALE, Miguel. *TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO*. Editorial Tecnos S.A. Traducción del Ángeles Mateos, Madrid, 1997, p. 119 y ss Citado por DONAIRES SANCHEZ PEDRO en VIGENCIA DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 7, 2003/2004, ISSN 1575-7382, PAGINA 133, Universidad Nacional de Cajamarca Perú. Editorial Tecnos S.A. 4ta. Edición Corregida, Madrid, 1990, p. 201.

RESOLUCIÓN 029, 19/01/2000, DIARIO OFICIAL 43.872, por la cual se reglamenta la elección de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración

SEPÚLVEDA Franco, A. (2206) Cuadernos De La Escuela Nacional de Justicia Comunitaria. Temático N. 3. Recuperado el 27 de febrero de 2008, en <http://www.reddejusticia.org.co/>

TAMAYO JARAMILLO Javier, INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: ARMA DE DOBLE FILO pagina 1. Revista Universidad de Medellín. Recuperado el mayo 03 de 2008 de Internet en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/per-tamayo-interpretacion.pdf>

VARGAS Clara Inés, (2005), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-059 de febrero 01 de 2005, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>.

VARGAS Clara Inés, (2006), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-187 de marzo 15 de 2006, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>

WOLKMER Antonio Carlos.: "PLURALISMO JURÍDICO. FUNDAMENTOS DE UNA NUEVA CULTURA DEL DERECHO". Pagina 155, Editorial MAD, Madrid España. 2006.